

Señor (a)
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTOS DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A

DEMANDADA: MARIA ALEXANDRA BEJARANO NOVOA

RAD: 11001418901620220196500

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA ALEXANDRA BEJARANO NOVOA** demandada en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición frente a los autos de fecha 27 de octubre de 2023 notificados en estado el día 30 de octubre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

I. Frente al auto que resuelve pruebas pedidas:

Decisión con la que estoy en desacuerdo toda vez que, en la contestación de la demanda realizada por esta representación judicial se reiteró dos circunstancias, la primera, que el título base de la ejecución es el pagaré de fecha de vencimiento del 17 de mayo del 2022 el cual hace relación a una obligación por capital insoluto de \$166.351.609 y a la causación de intereses moratorios, no obstante en la demanda se hace la simple manifestación de los valores actuales, pese a lo anterior, los mismos carecen de historial de pago de la obligación clara hasta la fecha de su vencimiento, por tanto, **no existe claridad sobre el valor real de dicha obligación**, más aún cuando, nos encontramos frente al cobro de dos obligaciones, a saber, crédito N° 22130029451 y crédito N° 0000026520009039, con fechas de causación y abonos diferentes que requieren de una liquidación individual que permita determinar de manera visible el monto discriminado y actual de cada obligación; y en segunda instancia que, mi prohijada ha realizado pagos que no se ven reflejados en los documentos sometidos al cobro ejecutivo o fueron irregularmente imputados a las obligaciones referidas.

Motivo por el cual y en atención a que el pagare corresponde a un título complejo, que de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-028 de 2008 se definen como, “*aquellos títulos ejecutivos, que se encuentran integrados por varios documentos que tienen vida jurídica propia pero dependiente, de los cuales, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor*”; el decreto del dictamen pericial solicitado es pertinente, conducente y útil, para poder llegar a la verdad procesal, dar oportunidad de ejercer el derecho de defensa del deudor, y poder controvertir la cuantía de los montos del mandamiento de pago que no corresponden, más aún cuando, en el presente asunto la parte demandante echa de menos la totalidad de documentos que conforman el título.

Pues y como afirma la Corte Constitucional en sentencia T-451 de 2018:

“El debido proceso se materializa a través de un conjunto de garantías dentro de las cuales se encuentra el derecho de defensa y contradicción, cuya importancia, según ha señalado esta Corporación, “es que durante el proceso judicial toda persona que pueda ver afectados sus intereses tenga la oportunidad de expresar sus ideas, defender sus posiciones, allegar pruebas, presentar razones y controvertir las razones de quienes juegan en contra”.....En el marco del proceso ejecutivo, cobra especial relevancia el auto que libra mandamiento de pago, pues “no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal

fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende.... Así las excepciones son **“los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite”**. (Negrilla fuera de texto):

II. Frente al auto que decreta medida cautelar:

De conformidad con lo doctrina y en especial por lo dicho por el Consejo de Estado en providencia de 13 de mayo de 2015, expediente núm. 2015-00022 donde señaló:

*“[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, **el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]**”* (Negrilla fuera de texto).

Principios definidos por el Módulo De Aprendizaje Autodirigido Plan De Formación De La Rama Judicial¹ así:

- **Fumus Boni iuris o Apariencia De Buen Derecho:** Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –prima facie- que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal.
- **Periculum In Mora o Peligro De Daño:** Busca evitar que la demora judicial, justificada o injustificada, impida la materialización del derecho sustancial.
- **La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional:** El juez debe establecer si para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible.

Es claro que, para el caso en concreto no se acreditan en su totalidad pues, i) existe duda respecto a la cuantía y exigibilidad de la obligación, ii) no se realiza un juicio en el que se pondere si la medida a aplicar resulta imprescindible y acorde con los fines del Estado, iii) ya se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas EIV406 de propiedad de mi prohijada y iv) la señora MARIA ALEXANDRA BEJARANO NOVOA es mujer cabeza de familia con dos hijos menores de edad, tal y como se acredita en el documento adjunto.

Motivos por los cuales, y en aras de no afectar derechos de primera generación como lo son los de los niños, niñas y adolescentes, la vida digna y el mínimo vital, entendido este último como, aquellos ingresos ínfimos requeridos e insustituibles para que una persona supla sus necesidades básicas y

¹ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

por tanto puede llevar una subsistencia en condiciones de dignidad y justicia; solicito se revoque el auto que decreta el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o de cualquier suma de dinero por pagar cualquiera que sea la denominación, que la demandada devengue o se deba pagar a su favor, en razón a que lo devengado apenas alcanza a cubrir los gastos necesarios para otorgarle una vida digna a ella y sus pequeños hijos, pues como ha reiterado la Corte Constitucional en varias de sus provincias, Colombia al ser un Estado Social de Derecho, se encuentra en la obligación de garantizar ese mínimo de condiciones a todos sus ciudadanos.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al señor Juez se sirva reponer los autos de fecha 27 de octubre de 2023 en el sentido de:

- 1) Adicionar dentro del auto que abre a pruebas la práctica del dictamen pericial solicitado en la contestación de la demanda.
- 2) Revocar el auto que decreta medida cautelar por no encontrar suficiente sustento legal y constitucional.

ANEXOS

Acuerdo de custodia, alimentos y régimen de visitas de los menores Sara Carolina Martin Bejarano y Federico Martin Bejarano.

De sus amables consideraciones,



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

C.C. No. 80.815.915 de Bogotá

T.P. No. 175.137 del C. S de la J.

Referencia:

ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS DE LOS MENORES SARA CAROLINA MARTIN BEJARANO Y FEDERICO MARTIN BEJARANO

NELSON HUMBERTO MARTIN URREGO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.745.863 de Bogotá y **MARÍA ALEXANDRA BEJARANO NOVOA**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.087.669 de Bogotá, casados entre sí con sociedad conyugal vigente y domiciliados en la ciudad de Bogotá; respetuosamente acudimos ante su Despacho, en uso de nuestra plena capacidad, con total consentimiento y voluntad y de conformidad con lo estipulado en el art. 34 de la Ley 962 de 2005, con el propósito de presentar el siguiente **ACUERDO DE ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS DE NUESTROS MENORES HIJOS: SARA CAROLINA MARTIN BEJARANO Y FEDERICO MARTIN BEJARANO**, para que se sirva notificarlo al señor Defensor de Familia competente, a fin de que lo estudie y emita **CONCEPTO FAVORABLE** en un término que no supere los quince (15) días, así:

ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA. Custodia de los menores. La custodia de nuestros hijos estará en cabeza de ambos padres es decir será compartida, pero la tenencia radicará en la madre de los menores la señora **María Alexandra Bejarano Novoa**.

CLAUSULA SEGUNDA: Domicilio de las partes: Ambas partes acuerdan fijar su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y en viviendas separadas, siendo el domicilio legal de los menores el lugar de residencia

de la madre la cual se fija en la carrera 74 A Número 56-39 Torre 4 Apto. 704 Barrio Normandia en la ciudad de Bogotá. **PARAGRAFO.** Cualquier cambio de residencia de los menores, deberá ser notificado previamente por la madre de estos, a su señor padre **Nelson Humberto Martín Urrego**.

CLAUSULA TERCERA: Alimentos entre los cónyuges; Teniendo en cuenta que los suscritos cónyuges somos personas mayores de edad, plenamente capaces y contamos con los medios necesarios para procurar nuestra propia subsistencia; declaramos que no se causarán ni se pagarán alimentos entre nosotros y que cada uno será responsable de su propio sostenimiento.

CLAUSULA CUARTA; Visitas en general. El padre podrá visitar a sus menores hijos cada vez que lo desee, previo aviso a la madre y de igual manera podrá compartir una vez cada 15 días reuniéndolos el día sábado o domingo a las 8:00 a.m. y regresándolos el día domingo a las 5:00 p.m., sin que esto interfiera en las actividades académicas de los menores por lo cual se compromete apoyar en la realización de las tareas que tengan pendientes cuando sea su turno de compartir con ellos. **PARÁGRAFO** las salidas respecto del menor **Federico Martín Bejarano** comenzaran a regir una vez este cumpla los dos años y medio de edad.

CLAUSULA QUINTA; Cuota de alimentos. A favor de los menores **SARA CAROLINA MARTÍN BEJARANO** y **FEDERICO MARTÍN BEJARANO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 423 del Código Civil, determinamos que de común acuerdo las obligaciones serán pagadas de la siguiente forma:

- a) El padre se compromete a título de alimentos, vivienda, y recreación para con sus menores hijos, a contribuir con la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** mensuales, que serán cancelados dentro de los **CINCO (5)** primeros días de cada mes, iniciando en el mes de octubre de 2019, y los cuales se consignarán a la cuenta de ahorros que destine la madre de los menores para ello. Dicha suma será reajustada anualmente de acuerdo al incremento del IPC.



b) En lo referente a los alimentos correspondientes al periodo comprendido entre los meses del mes de septiembre de 2018 y septiembre de 2019, el señor Nelson Humberto Martin Urrego entregará de forma anticipada una vez sea aprobado el presente acuerdo por el defensor de familia o quien haga sus veces, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.600.000) a la señora María Alexandra Bejarano Novoa, comprometiéndose ésta a expedir el recibo correspondiente; éste dinero será descontado de la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000), que la señora María Alexandra Bejarano Novoa, reconoce al señor Nelson Humberto Martin Urrego, por la parte que le corresponde de los bienes adquiridos consistentes en un apartamento y un vehículo, los cuales pasaran a ser propiedad exclusivamente de la señora María Alexandra Bejarano Novoa, quien se compromete a cancelar los pasivos de dichos bienes, y acuerdan que la entrega del saldo, es decir DIEZ Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$18.900.000), serán entregados por la señora María Alexandra Bejarano Novoa al señor Nelson Humberto Martin Urrego, a la firma de la correspondiente escritura de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

c) La educación de los menores será asumida en su totalidad por la madre de los menores.

d) En cuanto al vestuario de los menores, cada uno de los padres se compromete por lo menos a dar, dos mudas completas de ropa al año para cada menor, consistentes cada una en: un par de zapatos, un par de medias, un pantalón, una camisa, una camiseta, un interior, un saco o chaqueta, por un valor mínimo de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) cada una, que serán entregadas en los meses de junio y diciembre respectivamente.

CLAUSULA SEXTA. Salud. La salud estará a cargo de la madre a través de la E.P.S. a la que ella esté afiliada, los gastos extraordinarios o los que no cubra la E.P.S. serán en forma compartida.

CLAUSULA SEPTIMA; Vivienda. Estará a cargo de la madre quien ejerce la tenencia de los menores.

CLAUSULA OCTAVA; Compromiso. Los cónyuges se comprometen a:
i) guardarse respeto entre si y ante terceros, y evitar comentarios que puedan influir en el desarrollo de los menores, ya que todo ello lo perjudica; ii) a respetar la privacidad de cada una de las casa evitando interrogar a cualquier persona e incluso a los menores en común sobre los aspectos de la vida privada de cada uno.

CLAUSULA COMPROMISORIA: Los aquí firmantes se comprometen a sanear cualquier inconformidad que surja por parte del Defensor de Familia frente al presente acuerdo, dejando claro que lo aquí plasmado es exclusiva voluntad de las partes.

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 36 (Treinta y Seis)

del Circulo de Bogotá D.C.

En señal de su asentimiento se firma por los cónyuges.



Nelson Humberto Martin Urrego

CC 79.745.863



Maria Alexandra Bejarano Novoa

CC 52.087.669

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 36 (Treinta y Seis)

del Circulo de Bogotá D.C.

RV: RECURSO DE REPOSICION AUTOS DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A DEMANDADA: MARIA ALEXANDRA BEJARANO NOVOA RAD: 11001418901620220196500

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/11/2023 14:15

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

02-11-2023 RECURSO DE REPOSICION MARIA ALEXANDRA BEJARANO.pdf;

De: Juan Diavanera <jdiavanera@gmail.com>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 2:11 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alexandra Bejarano Novoa <mbejaran@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTOS DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A DEMANDADA: MARIA ALEXANDRA BEJARANO NOVOA RAD: 11001418901620220196500

Señor (a)

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA ALEXANDRA BEJARANO NOVOA** demandada en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición frente a los autos de fecha 27 de octubre de 2023 notificados en estado el día 30 de octubre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

I. Frente al auto que resuelve pruebas pedidas:

Decisión con la que estoy en desacuerdo toda vez que, en la contestación de la demanda realizada por esta representación judicial se reiteró dos circunstancias, la primera, que el título base de la ejecución es el pagaré de fecha de vencimiento del 17 de mayo del 2022 el cual hace relación a una obligación por capital insoluto de \$166.351.609 y a la causación de intereses moratorios, no obstante en la demanda se hace la simple manifestación de los valores actuales, pese a lo anterior, los mismos carecen de historial de pago de la obligación clara hasta la fecha de su vencimiento, por tanto, **no existe claridad sobre el valor real de dicha obligación**, más aún cuando, nos encontramos frente al cobro de dos obligaciones, a saber, crédito N° 22130029451 y crédito N° 0000026520009039, con fechas de causación y abonos diferentes que requieren de una liquidación individual que permita determinar de manera visible el monto discriminado y actual de cada obligación; y en segunda instancia que, mi prohijada ha realizado pagos que no se ven reflejados en los documentos sometidos al cobro ejecutivo o fueron irregularmente imputados a las obligaciones referidas.

Motivo por el cual y en atención a que el pagare corresponde a un título complejo, que de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-028 de 2008 se definen como, “*aquellos títulos ejecutivos, que se encuentran integrados por varios documentos que tienen vida jurídica propia pero dependiente, de los cuales, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor*”; el decreto del dictamen pericial solicitado es pertinente, conducente y útil, para poder llegar a la verdad procesal, dar oportunidad de ejercer el derecho de defensa del deudor, y poder controvertir la cuantía de los montos del mandamiento de pago que no corresponden, más aún cuando, en el presente asunto la parte demandante echa de menos la totalidad de documentos que conforman el título.

Pues y como afirma la Corte Constitucional en sentencia T-451 de 2018:

“El debido proceso se materializa a través de un conjunto de garantías dentro de las cuales se encuentra el derecho de defensa y contradicción, cuya importancia, según ha señalado esta Corporación, “es que durante el proceso judicial toda persona que pueda ver afectados sus intereses tenga la oportunidad de expresar sus ideas, defender sus posiciones, allegar pruebas, presentar razones y controvertir las razones de quienes juegan en contra”.....En el marco del proceso ejecutivo, cobra especial relevancia el auto que libra mandamiento de pago, pues “no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende.... Así las excepciones son “los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite”. (Negrilla fuera de texto):

II. Frente al auto que decreta medida cautelar:

De conformidad con lo doctrina y en especial por lo dicho por el Consejo de Estado en providencia de 13 de mayo de 2015, expediente núm. 2015-00022 donde señaló:

*“[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, **el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]**” (Negrilla fuera de texto).*

Principios definidos por el Módulo De Aprendizaje Autodirigido Plan De Formación De La Rama Judicial^[1] así:

- **Fumus Boni iuris o Apariencia De Buen Derecho:** Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –prima facie- que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la

reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal.

- **Periculum In Mora o Peligro De Daño:** Busca evitar que la demora judicial, justificada o injustificada, impida la materialización del derecho sustancial.

- **La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional:** El juez debe establecer si para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible.

Es claro que, para el caso en concreto no se acreditan en su totalidad pues, i) existe duda respecto a la cuantía y exigibilidad de la obligación, ii) no se realiza un juicio en el que se pondere si la medida a aplicar resulta imprescindible y acorde con los fines del Estado, iii) ya se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas EIV406 de propiedad de mi prohijada y iv) la señora MARIA ALEXANDRA BEJARANO NOVOA es mujer cabeza de familia con dos hijos menores de edad, tal y como se acredita en el documento adjunto.

Motivos por los cuales, y en aras de no afectar derechos de primera generación como lo son los de los niños, niñas y adolescentes, la vida digna y el mínimo vital, entendido este último como, aquellos ingresos ínfimos requeridos e insustituibles para que una persona supla sus necesidades básicas y por tanto puede llevar una subsistencia en condiciones de dignidad y justicia; solicito se revoque el auto que decreta el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o de cualquier suma de dinero por pagar cualquiera que sea la denominación, que la demandada devengue o se deba pagar a su favor, en razón a que lo devengado apenas alcanza a cubrir los gastos necesarios para otorgarle una vida digna a ella y sus pequeños hijos, pues como ha reiterado la Corte Constitucional en varias de sus provincias, Colombia al ser un Estado Social de Derecho, se encuentra en la obligación de garantizar ese mínimo de condiciones a todos sus ciudadanos.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al señor Juez se sirva reponer los autos de fecha 27 de octubre de 2023 en el sentido de:

- 1) Adicionar dentro del auto que abre a pruebas la práctica del dictamen pericial solicitado en la contestación de la demanda.
- 2) Revocar el auto que decreta medida cautelar por no encontrar suficiente sustento legal y constitucional.

ANEXOS

Acuerdo de custodia, alimentos y régimen de visitas de los menores Sara Carolina Martin Bejarano y Federico Martin Bejarano.

De sus amables consideraciones,

[1] https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf,

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

MONTENEGRO Y ABOGADOS ASOCIADOS

TEL.: (031) 7025815

CEL.: [3203243957](tel:3203243957)- [3174457778](tel:3174457778)

DIR.: CALLE 30 A No. 6 - 22 oficina: 2503 Edificio San Martín

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192022 021500

Hoy 07 de NOVIEMBRE de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 08 de NOVIEMBRE de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 10 de NOVIEMBRE de 2023 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria